

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, o en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quedan estimados por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 mayo 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Desde hace tiempo se siente la necesidad, cada día más urgente, de una disposición que establezca y organice la vigilancia del comercio de semillas destinadas a la producción agrícola. Muchos análisis efectuados de ellas a consecuencia de quejas recibidas han demostrado que, en gran parte, habían perdido su facultad germinativa.

Los comerciantes de semillas nacionales, más que cultivadores, son intermediarios de los establecimientos situados en el extranjero, dotados de todos los elementos precisos, en el orden técnico y en el económico, para la obtención y venta de dichos productos con las debidas garantías de calidad y pureza, mientras que en España se concede en general escasa importancia a este primordial factor del cultivo.

En diversos análisis realizados por la Estación Central de Ensayos de semillas, muchas gramíneas forrajeras procedentes de comercios nacionales dieron resultados una tercera o cuarta parte menores

en valor cultural que los relativos al tipo normal, y así puede decirse lo mismo de las otras clases de semillas. Estas pérdidas pueden valorarse cada año en varios millones de pesetas.

En nuestro país se carece casi en absoluto de una legislación que, análogamente a como se procede con los abonos, encauce e inspeccione la venta de semillas agrícolas y castigue con las oportunas sanciones los numerosos fraudes que en este comercio se cometen. Dichas leyes son a la fecha realidad en casi todos los países civilizados. La Asociación Internacional de Ensayos de Semillas, a la que pertenece España, ha mostrado interés en diferentes ocasiones por conocer nuestra legislación sobre semillas, y a ello hay que atender por prestigio nacional y para evitar los graves daños que al agricultor se causan con esta omisión.

Las "Instrucciones para el análisis de las semillas", aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926, fueron el primer paso en el camino que debe recorrerse en breve plazo. Era indispensable unificar los métodos de análisis para hacer comparables sus resultados. Ahora se trata de reglamentar el comercio interior de semillas agrícolas, con lo que se habrá atendido en su principal parte esta necesidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 18 de mayo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 929.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda entidad o particular que ad-

quiera semillas para el cultivo, de cualquier clase y procedencia que sean, tendrá derecho a su análisis para comprobar cuantos extremos le interesen, con arreglo a las Instrucciones y tarifas aprobadas por Real orden de 4 de febrero de 1926.

Artículo 2.º El análisis de semillas para el cultivo estará exclusivamente a cargo de la Estación Central de Ensayos de Semillas, establecida en la Moncloa (Madrid), así como de las que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo puedan crearse con este carácter.

El Ministro de Fomento queda facultado para reorganizar dichos establecimientos en la forma más conveniente al buen servicio.

Artículo 3.º La Estación Central de Ensayos de Semillas, además de los trabajos que le están encomendados, actuará de árbitro para resolver definitivamente las diferencias en los resultados de análisis obtenidos en las demás Estaciones similares y en los recursos de alzada que promuevan contra las resoluciones de las Autoridades gubernativas, su informe se considerará como de carácter definitivo en el concepto técnico.

Artículo 4.º Si por el análisis se comprueba que la variedad o características de las semillas difieren de las expresadas y garantizadas por el vendedor, el comprador tendrá derecho a una indemnización o a la devolución del importe. Asimismo el vendedor podrá ser multado según la importancia de la falta, pudiendo llegarse a la incautación de las semillas de mala calidad que tengan en depósito.

Cuando se deduzca del análisis que la semilla adquirida posee un valor inferior al garantizado, el comprador tendrá derecho a indemnización, siempre que las condiciones de aquélla para una determinación dada (pureza, poder germinativo, etc.), sobrepasen del margen de tolerancia admitido.

Tanto este margen como la indemnización serán fijados para los distintos casos por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Todas las casas que se dediquen al comercio de semillas para el cultivo tienen la obligación de retirar periódicamente de la venta aquellas que, bien por el tiempo lleven en su poder, por defectos de conservación o por cualquiera otra causa, no reúnan las debidas condiciones de vitalidad; incurriendo en responsabilidad en caso contrario. También deben desde luego ser retiradas de la venta cuantas simientes estén mezcladas con impurezas perjudiciales en proporción nociva para el cultivo.

Dos veces al año, las casas inscritas remitirán a la Sección Agronómica de la provincia respectiva una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésa, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecieran al público con dichas garantías.

Artículo 6.º Los vendedores de esta clase de semillas se inscribirán obligatoriamente como tales en los registros abiertos a este fin en las Secciones Agronómicas provinciales.

En dicho registro constará: a), el nombre y apellidos del vendedor; b), señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios en la misma provincia; c), casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla; d), grupos de semillas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, pratenses, de jardín, etc.).

Artículo 7.º La inscripción en dicho registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de este Decreto. Los que dejen de cumplir dicho requisito no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán del cumplimiento de dichos preceptos, imponiendo en caso preciso las sanciones que procedan.

Artículo 8.º Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscritos en el registro de casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial", así como a la Estación de Ensayos de Semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 9.º El personal técnico de las Estaciones de Ensayos de semillas estará encargado de vigilar el comercio de estos productos, velando por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente disposición. A este objeto, inspeccionará los comercios dedicados a la venta de semillas dos veces al año, eligiendo las épocas que estime más oportunas y eficaces para el fin perseguido, y después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

En dicha inspección se tomarán muestras de todas aquellas semillas que por su aspecto den lugar a dudas sobre su estado o de aquellas que por otras razones requieran una atención y vigilancia especial. Dichas muestras, tomadas con las garantías que previene la Real orden de 4 de febrero de 1926, se enviarán, para su análisis, a las Estaciones correspondientes, y, en caso de fraude, remitirán los boletines en que se exprese el resultado de aquéllos a las Secciones Agronómicas de las provincias respectivas, para que propongan a las Autoridades gubernativas las medidas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Las Estaciones de Ensayos de semillas, al remitir el boletín con el resultado del análisis a las Secciones Agronómicas, indicarán el coste del mismo, según la tarifa oficial, debiendo ser abonado éste por el vendedor, en caso de fraude; de no haberlo, el análisis será de oficio.

Artículo 11. De las infracciones que se cometan respecto de los artículos anteriores, darán cuenta las Secciones agronómicas o las Estaciones de Ensayos de Semillas de la provincia al Gobernador civil, el cual podrá imponer multas de 50 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta. En los casos de reincidencia, la multa será doble que la impuesta la vez anterior, y cuando por reincidencia lo estime oportuno la Autoridad gubernativa podrá llegar al cierre del establecimiento o prohibición de la venta de la mercancía causa de la infracción.

Artículo 12. Todos los años durante el mes de Diciembre, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia una relación de los comerciantes de semillas que hayan incurrido en responsabilidad por la venta de sus productos, indicando el número de veces que hayan sido multados y sus causas. De igual forma se publicarán las listas de los que no han incurrido en falta alguna y podrán dárseles certificados que acrediten la corrección de su proceder.

Artículo 13. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales. Las Aduanas deberán detener aquellas partidas que carezcan de las correspondientes etiquetas, avisando a las Secciones agronómicas correspondientes, las que fijarán un plazo al consignatario para que cumpla el expresado requisito.

to, tomándose muestras de comprobación, si se estimase necesario.

Artículo 14. Todo comerciante de semillas que se someta voluntariamente a un constante control oficial analítico para las transacciones de semillas, bien por petición de sus compradores o por su propia conveniencia, tanto para garantía de las compras que realice como para asegurarse del estado de las semillas en existencia, podrá solicitar bonificación con relación a las tarifas ordinarias.

El Ministerio de Fomento fijará las condiciones en que se han de llevar a cabo esos beneficios.

Artículo 15. Todos los años se publicará por la Dirección general de Agricultura y Montes la lista de Casas concertadas para el análisis, insertándose también en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes. De dicha lista se suprimirán aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones del convenio estipulado.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla el comprador las adquirirá siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los servicios agronómicos oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas a cada caso.

Artículo 17. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 19 mayo 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.523.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Comercio de semillas destinadas a la producción agrícola.

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de todos los vendedores de semillas, destinadas a la producción agrícola, la obligación ineludible que tienen de inscribirse como tales en los registros abiertos a este fin en la Sección Agronómica provincial.

Para que pueda constar debidamente en dicho Registro, los interesados procurarán facilitar los siguientes datos:

- NOMBRE y apellidos;
- Señas del almacén o comercio, o de ellos, si son varios, en la misma provincia;
- Casas nacionales, extranjeras o particulares que suministren la semilla;
- Grupos de semillas a que, especialmente, se dedica (cereales, forrajeras, hortícolas, praterenses, de jardín, etc.).

La inscripción en dicho Registro se hará en un plazo de sesenta días, a partir de la fecha del Real decreto de 18 de los corrientes. Los

que dejen de cumplir el expresado requisito de la inscripción no podrán dedicarse en lo sucesivo a tal comercio.

Los establecimientos nuevos necesitarán la previa inscripción en el Registro mencionado para que pueda autorizarse su apertura.

Todos los vendedores de semillas destinadas a la producción agrícola serán objeto de inspecciones periódicas en sus establecimientos, por personal técnico encargado de esta misión, y los fraudes o faltas que cometieren dichos vendedores darán lugar a medidas y sanciones gubernativas rigurosas, a tenor de lo que el expresado Real decreto establece.

Queda terminantemente prohibida la venta de semillas mezcladas. En los casos que se requiera esta mezcla, el comprador adquirirá las semillas siempre por separado, para mezclarlas después de comprobar el estado y características de cada clase de semillas.

Todos los Servicios Agronómicos Oficiales facilitarán al agricultor que lo solicite fórmulas de mezclas de semillas apropiadas para cada caso.

Zaragoza, 24 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.561.

Secretaría.—Negociado 4.º

Vedados de Caza.

Habiendo solicitado de mi Autoridad D. Vicente González Trías, vecino de esta ciudad, que previa la formación del oportuno expediente, se proceda por este Gobierno a la declaración de «Vedado de Caza», de parte de la finca rústica denominada «Monte de Fabiani», conocida con el nombre de «Acampo de Gómez», enclavada en este término municipal, de unas mil hectáreas, lindando al norte con «Montes de Torrero», «Arráez» y la «Cabañera»; al sur con «Monte de Armijo» y con el de «Cadrete»; al este con «Monte de Estrén» y con el citado de «Armijo», y al oeste con camino de Cadrete y «Monte de Cuarte»; se pone en conocimiento del público en general, y muy particularmente de los terratenientes colindantes con la expresada finca «Acampo de Gómez» que se pretende «Vedar», para que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, puedan presentar sus reclamaciones por escrito y debidamente documentadas, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta mi circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para en su vista proceder a lo que haya lugar; haciéndose presente, que caso de no haberlas, se procederá por este Gobierno, una vez llenados los requisitos reglamentarios, a la declaración de «Vedado de Caza» de la finca de referencia, solicitada por el Sr. González Trías, como arrendatario que es de la misma.

Zaragoza, 29 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.562.

Buscas. — Circular.

El Alcalde de la villa de Riela me participa que el día 27 del actual y por Agentes de su autoridad, fué encontrada extraviada una mula, de las siguientes señas: Pelo castaño, alzada de 1 metro 54 centímetros, edad seis años, arcada de atrás, cuyo semoviente será entregado a la persona que acredite ser su dueño, previo cumplimiento de cuanto dispone el vigente Reglamento para Administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo preceptuado por aquel Reglamento.

Zaragoza, 29 de mayo de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.554.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**CIRCULAR**

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'50
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'06
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'50
Kilogramo de carne	4'15
Idem de carbón	0'28
Idem de leña	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintidós de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Presidente accidental, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Eduardo Ciria. — El Jefe administrativo, Luis de la Iglesia, rubricado.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.544.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento el afianzamiento, mediante concurso, del rendimiento líquido del servicio municipalizado de conducción de carnes, de conformidad

con la facultad concedida en el art. 553 del Estatuto municipal, en relación con el 308, por el plazo de 20 días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán proposiciones, en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase sexta y reintegradas además con un timbre municipal de 0'50 pesetas, con arreglo al modelo que al final se inserta, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante los días hábiles de oficina, en las horas de despacho al público.

La apertura de pliegos se celebrará en la Casa Consistorial en el siguiente día hábil al en que termine el plazo indicado, y con arreglo a las formalidades prescritas en el vigente Reglamento de contratación.

El afianzamiento se hace por la gestión del servicio correspondiente a quince años, con arreglo a las condiciones que figuran en el pliego que en el Negociado indicado se hallará de manifiesto durante todo el plazo de admisión de proposiciones.

La fianza provisional para tomar parte en este concurso se ha fijado en veinticinco mil pesetas, cuyo resguardo acreditativo y la cédula personal del firmante deberán acompañar a la proposición.

La fianza provisional podrá constituirse en metálico, en títulos representativos de créditos reconocidos o liquidados por el Excmo. Ayuntamiento y en valores del Estado por el tipo de cotización oficial.

El Gestor deberá comprometerse a organizar el servicio en un plazo máximo de tres meses.

Las proposiciones suscritas por poder de terceras personas deberán ir acompañadas del documento que acredite el poder bastantado por los Letrados Asesores de la Corporación D. Marceliano Isábal y D. José M.^o García Belenguer.

La adjudicación se hará a la proposición que se estime más ventajosa, teniendo en cuenta no solo la participación que el Gestor ofrezca en sus ganancias, sino todas cuantas circunstancias pueda apreciar la Corporación, pudiendo, si así lo estima conveniente, desechar todas las ofertas.

Zaragoza, doce de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la BOLETIN OFICIAL de fecha, y declarando conoce el pliego de condiciones que rige el concurso abierto para afianzar el rendimiento líquido del servicio municipalizado de conducción de carnes, ofrece hacerse cargo del afianzamiento en las condiciones que determina el citado pliego y con las siguientes adiciones.

Zaragoza, de de mil novecientos veintiocho.

(Firma)

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Inmortal ciudad.

Núm. 2.177.

6.^a DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de abril último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
173	2	Jesús Tomás	Belchite	Carpintero.
174	2	Francisco Vicente	Id.	Jornalero.
175	2	Joaquín Ruiz	Id.	Empleado.
176	2	José Chavarría	Id.	Sastre.
177	2	Vicente Gracia	Id.	Practicante.
178	2	Félix Ortiz	Zaragoza	Tapicero.
179	2	Mariano Lausín	Id.	Jornalero.
180	2	Aniceto León	Id.	Id.
181	3	Pablo Campos	Id.	Id.
182	3	Pedro Cirac	Caspe	Id.
183	4	Antonio Mayoral	Zaragoza	Id.
184	4	Bernardino Insa	Id.	Id.
185	4	Antonio Ariza	Id.	Obrero.
186	4	Miguel Bello	Id.	Jornalero.
187	4	Pedro Gómez	Gotor	Campo.
188	4	Pascual Domínguez	Zaragoza	Jornalero.
189	4	Francisco Sánchez	Id.	Herrero.
190	4	Vicente Leal	Id.	Jornalero.
191	4	José Mereciano	Id.	Id.
192	7	Manuel Artal	Morés	Empleado.
193	7	Julio Grañén	Mequinzenza	Jornalero.
194	7	Emilio Gargallo	Sástago	Barbero.
195	7	Enrique Domínguez	Zaragoza	Jornalero.
196	9	Manuel Muñoz	Jarque	Id.
197	9	Manuel Sánchez	Villarreal	Labrador.
198	10	Felipe Rupérez	Zaragoza	Zapatero.
199	10	Pablo Bernal	Id.	Tapicero.
200	10	Francisco Bernal	Id.	Jornalero.
201	10	José Domínguez	Id.	Id.
202	10	Juan Urgel	Maluenda	Id.
203	10	Francisco Ruiz	Calatayud	Militar.
204	10	Francisco Pérez	Zaragoza	Empleado.
205	11	Joaquín Díez	Brea	Presbítero.
206	11	Félix Abad	Id.	Industrial.
207	11	Lucio Mateo	Id.	Zapatero.
208	11	Manuel Lorón	Zaragoza	Jornalero.
209	11	Ramón Nuez	Id.	Militar.
210	12	Juan Solanas	Ibdes	Jornalero.
211	12	Mariano Buil	Zaragoza	Id.
212	12	Pascual Navarro	Id.	Id.
213	12	Juan Ainaga	Id.	Id.
214	12	Juan Figuero	Id.	Id.
215	12	Pedro Jaufé	Id.	Id.
216	12	Vicente Ponce	Id.	Industrial.
217	13	Domingo Laguardia	Id.	Jornalero.
218	13	Roque Castel	Id.	Id.
219	13	Pedro Esteban	Id.	Id.
220	13	José Margolles	Id.	Id.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
221	13	Félix Górriz	Zaragoza	Profesor.
222	13	Florencio Felices	Id.	Industrial.
223	13	Pedro Arnal	Id.	Maestro.
224	14	Francisco Pradilla	Id.	G. de Seguridad.
225	14	Angel Gracia	Id.	Dependiente.
226	14	Juan Sebastián	Id.	Empleado.
227	14	César Cubero	Id.	Jornalero.
228	14	Julio Cadillo	Id.	Id.
229	14	Santiago Gregorio	Id.	Id.
230	14	Sebastián Ortega	Alagón	Id.
231	14	Manuel Ben	Caspe	Id.
232	14	Ramón Gallego	Zaragoza	Id.
233	16	Jesús Ayerbe	Ateca	Tablajero.
234	16	José María Javier	Jarque	Comerciante.
235	17	Vicente Ane Araus	Salvatierra	Sacerdote.
236	17	Manuel Vera Villagrasa	Pradilla	Practicante.
237	17	Clemente Bayo	Zaragoza	Obrero.
238	17	Celso Bernabé	Lagata	Labrador.
239	18	Simón Artal	Zaragoza	Empleado.
240	18	Salvador Catalá	Id.	Jornalero.
241	18	Ramón Pina	Id.	Id.
242	18	Felipe Rey	Id.	Id.
243	20	Faustino Gil	Id.	Id.
244	20	Mariano Torres	Id.	Id.
245	20	Juan Ignacio Echevarría	Id.	Jubilado.
246	20	Valentín Pardo	Id.	Jornalero.
247	20	Manuel Casado	Id.	Id.
248	20	Ramón Sidera	Id.	Id.
249	20	Luis Cuello	Id.	Practicante.
250	20	Rafael Aragüés	Id.	Obrero.
251	20	Bruno Lahoz	La Zaida	Herrero.
252	20	José Carceller	Zaragoza	Jornalero.
253	20	Bernardino Seril	Id.	Id.
254	20	José Luesma	Id.	Id.
255	20	Mariano Oliván	Id.	Id.
256	20	Jesús Samper	Ejea de los C.	Empleado.
257	20	Manuel Sibanel	Id.	Comerciante.
258	20	José Vallespín	Zaragoza	Jornalero.
259	20	Jacinto Gómez	Id.	Id.
260	23	Evaristo Aznar	Id.	Obrero.
261	23	Saturnino Lahoz	Ejea	Practicante.
262	23	Julián Rey	Zaragoza	Estudiante.
263	24	Juan Marín	Ariza	Maestro.
264	24	Justo Gascón	Villadoz	Sacerdote.
265	25	Pascual Miñasa	Ejea de los C.	Barbero.
266	25	Manuel Andrés	Zaragoza	Jornalero.
267	25	Francisco Royo	Id.	Id.
268	25	Carlos Skogler	Id.	Fotógrafo.
269	25	Rafael Pina	Id.	Jornalero.
270	25	Hermenegildo Campillo	Id.	Id.
271	25	Adrián Ortiz	Id.	Id.
272	25	Pablo Marco	Id.	Obrero.
273	25	Jesús Español	Id.	Jornalero.
274	25	Juan Alonso	Ariza	Secretario.
275	26	Cándido Labán Izuel	Zaragoza	Sargento G. C. retirado.
276	26	Celestino Martínez	Id.	Jornalero.
277	27	Francisco Millán	Villanueva de Jiloca	Secretario.
278	27	Manuel Alegre	Zaragoza	Jornalero.
279	27	Guillermo Gómez	Id.	Id.
280	27	Angel Varas	Id.	Zapatero.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
281	27	Cesáreo Aznar	Zaragoza	Jornalero.
282	27	Pedro Miguel	Id.	Cesante.
283	27	Andrés Solanas	Id.	Jornalero.
284	27	Bernardo Galindo	Id.	Id.
285	27	Pascual Sánchez	Id.	Id.
286	27	Cayetano Estrada	Id.	Id.
287	27	Rafael Sánchez	Id.	Relojero.
288	27	Maximino Fernández	Id.	Jornalero.
289	27	Joaquín Bregante	Ruesta	Sacerdote.
290	27	Bonifacio Navarro	Zaragoza	Jornalero.
291	27	Claudio Salvador	Id.	Id.
292	27	Fermín Martínez	Id.	Id.
293	28	Cesáreo Pinilla	Brea	Zapatero.
294	28	A. Ramón Serrano	Id.	Maestro.
295	28	José M. ^o Arenas	Id.	Zapatero.
296	28	Joaquín Jarabo	Casetas	Jornalero.
297	28	Manuel Maldonado	Id.	Id.
298	28	Victoriano Félez	Id.	Id.
299	28	Claudio Pallás	Zaragoza	Propietario.
300	30	Vicente Labandera	Id.	Jornalero.
301	30	Ramón Estradera	Id.	Id.
302	30	Francisco Goyena	Id.	Retirado.
303	30	Gregorio Pérez	Ataca	Cartero.
304	30	Juan Royo	Zaragoza	Jornalero.

Zaragoza, 30 de abril de 1928. — El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.^a Cañada.

Núm. 2.527.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Delegación de Fomento.

NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES

Término y distrito municipal de Ardisa.

Anuncio.

En el expediente de expropiación forzosa relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal arriba expresado con motivo de la ejecución de las obras de la Presa del Gállego (embalse y obras anejas) segundo expediente:

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos diez y seis de la ley de Expropiación forzosa y veintinueve de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la segunda División expresa su conformidad:

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes generales de esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento:

Considerando que según dispone el artículo cuarenta y dos del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo:

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto:

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes;

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos tercero, apartado d) y veintiséis, aparta-

do e), del antes citado Reglamento aprobado por Real decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis, en relación con el artículo veintitrés del Real decreto de cinco de marzo del mismo año, y la Instrucción aprobada por Real decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos veintiocho, relativa a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, dor sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de presentarles, según dispone el artículo veinte de la ley de expropiación forzosa; debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo veintiuno de la referida ley y el treinta y dos de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos séptimo y veintiséis de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis.

Zaragoza, veintidós de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.»

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residien-

do fuera del término municipal carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante debidamente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo treinta y nueve del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, veintidós de mayo de mayo de mil novecientos veintiocho. — El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Relación que se cita.

Número	1.	Propiedades del Ayuntamiento.
—	2.	D. Antonio Lascas.
—	3.	» Pedro Visús.
—	4.	» Ramón Jordán.
—	5.	» Vicente Palacín.
—	6.	» Ramón Jordán.
—	7.	» Antonio Botaya.
—	8.	» Francisco Marco.
—	9.	» Antonio Banzo.
—	10.	» Miguel Bernad.
—	11.	» Andrés Corral.
—	12.	» Andrés Corral.
—	13.	» Florencio Luna.
—	14.	» Mariano Añños.
—	15.	» Andrés Corral.
—	16.	» Agustín Solana.
—	17.	» Manuel Apilluelo.
—	18.	» Andrés Corral.
—	19.	» Andrés Corral.
—	20.	Herederos de Antonio Jiménez.
—	21.	D. José Lanzarote.
—	22.	» José Jordán Gállego.
—	23.	D.ª Concepción Longás.
—	24.	» Concepción Longás.
—	25.	D. Esteban Tolosana.
—	26.	» Esteban Tolosana.
—	27.	» Francisco Romeo y D. Cándido Botaya.
—	28.	» Francisco Romeo.
—	29.	D.ª Petra Lanzarote Samitier.

Huesca, veintisiete de febrero de mil novecientos veintiocho. — El Ingeniero encargado, J. Sans Soler. — Tengo el honor de remitirle la adjunta relación de las fincas que han de ser ocupadas con motivo del embalse de la presa del Gállego, cuya relación se ha rectificado en virtud de errores sufridos en la que se sirvió remitirme. — Dios guarde a V. S. muchos años. Ardisa, veintiocho de marzo de mil novecientos veintiocho. — El Alcalde, Servando Ascaso. Señor Ingeniero Jefe de la segunda División Hidrográfica del Ebro. — Hay un sello de la Alcaldía.